



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 26 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Armenia Q., 04 de abril de 2024.

Sonia Edit Mejía Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA, QUINDÍO, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: COOLEGALES.
EJECUTADA: TERESA VELEZ DE MAHECHA.
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00072-00.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES" a través de apoderado Judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrigen los yerros señalados en el auto inadmisión, específicamente, en los siguientes aspectos:

Frete a la observación de inadmisión que versaba sobre:

1. Como quiera que en este proceso ejecutivo no se presentaron medidas cautelares se debe acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a la ejecutada acatando lo dispuesto en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022...

Referente a este tópico, encuentra el Despacho que la parte ejecutante en su escrito de subsanación, aporta escrito de medidas cautelares, sin embargo, no demuestra que cumplió con la carga procesal de remitir junto con la presentación de la demanda inicial, esto es, el 01 de febrero de 2024, tal como consta en el acta de reparto del presente proceso visible a archivo 009pdf del expediente digital, copia de la demanda junto con sus anexos como lo exige el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Frente a la observación:

2. Se debe aclarar el hecho primero de la demanda, por cuanto se indica que la obligación se pactó en instalamentos mensuales; sin embargo, visto el pagaré



objeto de recaudo se pudo determinar que el pago se estipuló en una sola cuota, situación que resulta confusa, esto de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Pese a que el Despacho advirtió a la parte ejecutante, que debía aclararse lo atinente a estos hechos, ésta en su escrito de subsanación, mantiene la postura de señalar que el crédito se pactó en instancias mensuales, lo cual resulta diametralmente contrario al contenido literal de título valor objeto de recaudo, el cual, en su contexto establece que se pagararía en una única cuota.

En ese sentido, no existe coherencia entre lo reclamado por la parte ejecutante y lo demostrado en el título ejecutivo allegado, por lo que, persisten la falencias advertidas por el Despacho, las cuales se tendrán por no subsanadas.

Finalmente, debe predicarse, que en relación con las demás falencias avistadas en el auto de inadmisión, el Despacho encuentra que las mismas fueron subsanadas; sin embargo, se rechazará la presente demanda, ya que no se enmendaron en su totalidad las irregularidades advertidas en el proveído en mención, tal y como se ha dicho líneas atrás.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para adelantar proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial, por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES"**, en contra de **TERESA VELEZ DE MAHECHA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

05 DE ABRIL DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4320c1539a6f787ad66be72a1c6651991b44e1d35308bf5c5352eb275dfd5a**

Documento generado en 04/04/2024 10:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>